



Ubicación 121001
Condenado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
C.C # 19277252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 416 del DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERACION DEFINITIVA por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 121001
Condenado FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
C.C # 19277252

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto interlocutorio: 416
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO – LEY 600
CORREO ELECTRONICO – flavioariza@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, allegada a este Despacho judicial-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., el 20 de mayo de 2004, a la pena principal de **30 años de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de quince (15) años, al pago de perjuicios en el equivalente a ochenta (80) smlmv, a favor de Jhon Helbert Jaramillo Lopez y Ochenta (80) smlmv, a favor de Jairo Alfonso Linares Vargas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso material homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dra. Graciela Ciro de Gallardo, mediante providencia calendada 10 de febrero de 2005, resolvió modificar la sentencia recurrida, para en su defecto condenar a FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS, a la pena principal de **dieciocho (18) años de prisión**, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años.

3.- Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2015 el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, le concedió la libertad condicional al penado de la referencia por un período de prueba de 84 meses y 27 días.

4.- El penado suscribió diligencia de compromiso el día 17 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba **sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas** en virtud del

cp

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto interlocutorio: 416
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO – LEY 600
CORREO ELECTRONICO – flavioariza@gmail.com

subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del período de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto interlocutorio: 416
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO – LEY 600
CORREO ELECTRONICO – flavioariza@gmail.com

puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

En el caso materia de estudio, tenemos que al penado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá, en la sentencia que vigila este Despacho que data del 20 de mayo de 2004, lo condenó al pago de perjuicios en el equivalente a ochenta (80) smlmv, a favor de Jhon Helbert Jaramillo Lopez y Ochenta (80) smlmv, a favor de Jairo Alfonso Linares Vargas.

Ahora bien, verificado el expediente no se evidencia que el sentenciado ARIZA ROJAS, hubiese cancelado el monto de los perjuicios antes referidos,

En virtud de lo anterior, si bien en el presente caso se tiene que el periodo de prueba ya feneció, pues al día de hoy desde que el penado suscribió diligencia de compromiso el 17 de febrero de 2015, han transcurrido 86 meses, 24 días, pero lo cierto es que no se denota cumplimiento total de las obligaciones suscritas al momento de concedérsele la libertad condicional entre las cuales están pagar el monto total de perjuicios, lo cual no ha sucedido.

De acuerdo a lo anteriormente descrito, no queda otro camino para esta funcionaria que NEGAR la petición de liberación definitiva de la pena deprecada por el condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el penado no ha cancelado el monto de los perjuicios; por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, ya que no ha cumplido con las obligaciones impuestas en

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-31-04-014-2002-00283-00 / Interno 121001 / Auto interlocutorio: 416
Condenado: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
Cédula: 19277252
Delito: HOMICIDIO – LEY 600
CORREO ELECTRONICO – flavioariza@gmail.com

el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele el subrogado de la libertad condicional, específicamente de sufragar los perjuicios.

Adviértasele al penado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, que este trámite, tiene como finalidad, resolver acerca de la viabilidad de revocar el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO AL ACAPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al sentenciado **FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS**, y a su defensor.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
31 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

cp

RE: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 416 DEL 10-05-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 14/05/2022 18:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de mayo de 2022 8:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; flavioariza714@gmail.com <flavioariza714@gmail.com>

Cc: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 416 DEL 10-05-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 416 del diez (10) de mayo de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados **FLAVIO EDGAR - ARIZA ROJAS**

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Retransmitido: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 416 DEL 10-05-22

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 11/05/2022 8:37

Para: flavioariza714@gmail.com <flavioariza714@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

flavioariza714@gmail.com (flavioariza714@gmail.com)

Asunto: (NI-121001-14) NOTIFICACION AI 416 DEL 10-05-22

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MANUEL HENRY MURILLO PEÑA
CARRERA 5 No. 16 - 14 OFICINA 308
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121001
REF: PROCESO: No. 110013104014200200283
CONDENADO: FLAVIO EDGAR ARIZA ROJAS
19277252

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 416 DEL DIEZ (10) DE MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) POR MEDIO DEL CUAL (I) NEGO DECRETA LA LIBERACION DEFINITIVA,. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE IGUAL FORMA SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER FIN EXPLICAR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE SU PROHIJADO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS LA SENTENCIA DEL JUZGADO 014 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. Y QUE POSTERIORMENTE SE LE CONCEDIO LA LIBERTAD CONDICIONAL (ACREDITAR PAGO DE PERJUICIOS EQUIVALENTES A 80 SMLMV A FAVOR DE JHON HELBERT JARAMILLO LOPEZ Y 80 SMLMV A FAVOR DE JAIRO ALFONSO LINARES VARGAS Y **ENTERAR TRASLADO ART. 486 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 31 de Mayo de 2022 HASTA EL 16 de Junio de 2022. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO**, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE